

Perspectivas de la justicia de paz y reconsideración: escenarios de investigación para el fortalecimiento de los saberes prácticos*

The Outlook for Justice for Peace and Reconsideration: Possible Scenarios for Research to Strengthen Knowledge for the Practice

Andrés-Mauricio Guzmán-Rincón¹
Victoria-Eugenia Velásquez-Marín²

Cómo citar/ How to cite: Guzmán, A. & Velásquez, V. (2021). Perspectivas de la justicia de paz y reconsideración: escenarios de investigación para el fortalecimiento de los saberes prácticos. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 16(2), 44 – 63. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.7748>

Resumen

El artículo identifica las orientaciones predominantes en el ejercicio investigativo sobre la justicia de paz y reconsideración en Colombia, para a partir de ello precisar algunos escenarios cuyo desarrollo permanente contribuiría al fortalecimiento del trabajo práctico que adelantan los jueces, entendiendo que este comprende la aprehensión de saberes y la destreza en competencias específicas. El trabajo analítico parte de una caracterización de los aspectos jurídicos de la justicia de paz, sus problemáticas recurrentes y la reconstrucción de perspectivas a partir de la indagación bibliográfica y la triangulación de información. De igual manera, destaca el potencial democrático de la justicia informal. Como hallazgo principal se destaca que la justicia de paz en Colombia integra al menos tres dimensiones: la regional, la que atañe a aspectos jurídicos especializados y la relacionada con el manejo integral de los conflictos. Las tres en conjunto confluyen en una perspectiva integral que aborda temáticas centrales tales como el sentido de la justicia en equidad, la solución de tensiones con la justicia formal, o la indagación por la capacidad institucional que permita su expansión y articulación con otras jurisdicciones.

Palabras clave

Jueces de paz y reconsideración, justicia en equidad, justicia informal, Ley 497 de 1999, mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2021
Fecha de evaluación: 14 de junio de 2021
Fecha de aceptación: 30 de junio de 2021

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA
(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)
Published by Universidad Libre



* Artículo resultado de los proyectos de investigación: (i) Investigación en práctica judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, macrolínea de investigación en práctica judicial, enfoque socio-jurídico y comparado, y (ii) proyecto de investigación “Justicia y derechos en el sur global: conflictos territoriales y gobernabilidad democrática”, que se desarrolla desde febrero de 2020 en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, adscrito al grupo de investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz.

¹ Abogado y magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. magíster en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Nacional de San Martín (Argentina), candidato a doctor en Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia. Miembro del grupo de investigación de estudios constitucionales y de la paz de esa misma universidad. Correo electrónico: andresm.guzmanr@unilibre.edu.co ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-0975-0057>

² Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura y formadora judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Abogada y especialista en Derecho Constitucional, en Derecho de Familia y en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali (Colombia). Correo electrónico: welasqum@cenodj.ramajudicial.gov.co ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-6900-3424>

Abstract

The article identifies the prevailing directions for research on the practice of the justice of peace and reconsideration in Colombia. The purpose is to identify some scenarios whose permanent development would contribute to strengthening the practical work carried out by judges, which must include the knowledge and skills of specific competencies. The analytical work departs from a characterization of the legal aspects of peace justice, its recurrent problems in the practice, and the formulation of outlooks based on bibliographic research and the triangulation of information. The authors also use this reflection to highlight the democratic potential of informal justice. As the main finding, we highlight that the justice of the peace in Colombia integrates three dimensions: the regional, the one that concerns specialized legal aspects, and other related to the management of the conflicts. The three dimensions converge on an integral perspective constructed from main issues like the sense of equity justice, the solution of tensions with formal justice, or the question about adequate institutional capacity.

Keywords

Peace and reconsideration judges, justice with equity, informal justice, Law 497 of 1999, alternative mechanisms for conflict resolution.

Introducción

La Justicia de Paz y Reconsideración ha sido objeto de un desarrollo significativo en las dos últimas décadas, si se tiene en cuenta que solo en 1999 con la Ley 497³ se regularon las disposiciones constitucionales que la crearon. Esta ley ordena al Consejo Superior de la Judicatura: i) la financiación de la Justicia de Paz, ii) efectuar una capacitación permanente a los jueces mediante un programa general de formación, en concurso con otras instancias, como el Ministerio del Interior y las universidades; así como iii) adelantar un programa de seguimiento, mejoramiento y control de esta jurisdicción⁴. De allí que el cumplimiento de estos objetivos, primordialmente los que atañen a la capacitación y al seguimiento y control, involucre permanentemente una labor investigativa, la cual ha tenido efectos prácticos en la expansión de esta jurisdicción en el país⁵ y en el desarrollo concreto de sus procedimientos y decisiones.

Por esta razón, el presente artículo se enmarca en las iniciativas encaminadas a fortalecer la investigación en este campo para contribuir al logro de los objetivos encomendados por la ley al Consejo Superior de la Judicatura y el fortalecimiento de las competencias prácticas de los jueces de paz en el ejercicio de su función. De hecho, esta entidad a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB), a partir del año 2000 y dentro de su plan de formación, ha venido adoptando estrategias encaminadas a resolver los retos más apremiantes que han sido diagnosticados para esta jurisdicción, tales como: i) el fortalecimiento de la solución integral de conflictos mediante herramientas adecuadas a este especial modelo de justicia informal de stirpe comunitaria y basado en la equidad; ii) el despliegue de una capacidad institucional suficiente para abarcar las necesidades de formación de una justicia que con los años ha estado en permanente expansión y, por último iii) mejorar el acceso a la justicia de la

3 Ley 497 de 1999 “Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”.

4 Al respecto consultar los artículos 19 a 21 de la Ley 497 de 1999 y el Decreto 413 de 2002 “Por el cual se crea la comisión intersectorial de políticas, divulgación y capacitación comunitaria sobre justicia de paz”, que reglamenta el artículo 21 de dicha Ley, y establece como funciones de esta comisión entre otras el diseño de políticas para la implantación y mejoramiento de la justicia de paz, la promoción de proyectos y estudios técnicos para este fin, la adopción de medidas que fortalezcan la divulgación y capacitación comunitaria, así como el establecimiento de sus directrices y diseñar un programa de archivo y memorias.

5 De acuerdo con la Corporación Excelencia en la Justicia (2018), con información del Consejo Superior de la Judicatura, para 2011, 12 departamentos contaban con 1163 jueces de paz, que se distribuían de la siguiente manera: Valle del Cauca 392, Risaralda 213, Santander 7, Boyacá 8, Antioquia 9, Caldas 19, Tolima 24. Esto evidencia una distribución desigual, que a su vez se encuentra concentrada en la cabecera de distritos judiciales: Bogotá (134 jueces), Cali (143), Villavicencio (47), Ibagué (24), Armenia (26), Pereira (83), Neiva (27) y Yopal (49)..

población colombiana, potencializando las dimensiones democráticas que esta conserva junto con otros modelos de justicia informal como la conciliación (Uprimny, 2010)⁶.

Para tal fin, el artículo aborda la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles han sido las perspectivas y enfoques desde los cuales se ha llevado a cabo la investigación sobre la Justicia de Paz y Reconsideración en el país en los últimos años? Y, a partir de ello, ¿Qué escenarios de análisis podrían contribuir a la orientación del ejercicio académico en este campo, y de esta manera responder a los retos más apremiantes de esta jurisdicción en el contexto actual?

Como hipótesis principal, se sostiene que la Justicia de Paz en Colombia ha sido abordada desde tres perspectivas: i) la dimensión regional y capacidad local, ii) la que atañe a los aspectos jurídicos especializados, iii) y la relacionada con el manejo integral de los conflictos. Vistas en conjunto, estas confluyen en la indagación sobre la potencialidad democrática de este tipo de justicia; además, los escenarios que abordan suministran una aproximación integral a su naturaleza, características y alcance. Así, su desarrollo investigativo enriquece la dimensión práctica en los procesos de formación de jueces, al proporcionarles herramientas conceptuales y destrezas específicas para resolver sus problemáticas recurrentes, tales como el sentido de la justicia en equidad, los criterios requeridos para resolver tensiones con la justicia formal, o los aspectos requeridos para construir una capacidad institucional adecuada que permita su expansión y articulación con otras jurisdicciones, para de esta manera promover un mayor acceso a la justicia.

Es importante anotar que el ejercicio propuesto en este artículo es coherente con el mo-

delo pedagógico propuesto por la EJRLB, bajo el cual se considera que la investigación aplicada contribuye al logro de la formación integral de los jueces, ya que trasciende la esfera de la técnica y se fundamenta en el desarrollo humano, el respeto y la garantía del multiculturalismo, además de un fuerte sentido ético que debe estar inmerso en el enfoque andragógico que es receptivo de pedagogías transformadoras⁷, holísticas y sistémicas, así como una visión cooperativa y constructora del conocimiento. De hecho, la investigación con fines formativos, de proyección social y de alto nivel son considerados como herramientas para el ejercicio práctico, que aportan a la modernización y mejora continua de la Rama Judicial, la construcción del conocimiento de la gestión jurisdiccional y la actuación de servidores judiciales (Ramírez, 2019).

El orden de la exposición es el siguiente: en una primera parte se efectuará una breve caracterización de los aspectos medulares de la Justicia de Paz y reconciliación, indagando por su naturaleza regulativa, así como de algunas tensiones que permiten reflexionar sobre sus aspectos definitorios. En la segunda parte, se procederá a fijar las perspectivas y los escenarios desde los cuales se ha abordado la investigación de la Justicia de Paz, para identificar sus características y énfasis más relevantes, así como la utilidad práctica de este ejercicio. Y, en la última parte se sintetizan los elementos analizados para exponer algunas conclusiones. Antes de esto y a continuación se precisa la metodología empleada.

Metodología

Como estrategia metodológica se ha decidido incorporar diferentes métodos con pretensiones de integralidad. Así, por ejemplo, Zarini

⁶ Los módulos de formación de jueces de paz publicados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB) son un testimonio significativo de la estrategia de formación desde los inicios históricos de esta jurisdicción, también de sus transformaciones que al menos en el plano temático pasaron de tener un ámbito relacionado con la formación de competencias generales a propender por el fortalecimiento de las habilidades y saberes requeridos para enfrentar cuestiones muy complejas de orden procedimental como los límites con la jurisdicción constitucional (Lopez, 2010) (Uprimny, 2010) o las metodologías de argumentación y comunicación (Trigos, 2010) necesarias para resolver conflictos empleando herramientas psicosociales (Ruiz, 2010).

⁷ Así como el Aprendizaje Basado en Problemas (ABP), que es un referente importante en la preocupación por adoptar un modelo de aprendizaje que dé cuenta de la relación teoría-práctica (Ramírez, 2019).

(1992) y Bidart Campos (1996) defienden la interdisciplinariedad en los estudios constitucionales, para así abordar con mayor criterio las dimensiones axiológicas y sociológicas de fenómenos complejos como los que aborda este artículo. Presupuesto que es coherente con los desarrollos del neoconstitucionalismo, bajo el cual se propende por investigaciones interrelacionales que acentúen el conocimiento del poder judicial con la sociedad civil para el logro de la vigencia efectiva de los derechos humanos (Carnota & Maraniello, 2008).

La labor de revisión de la bibliografía es el resultado de la reflexión crítica y presentación sistemática de una muestra representativa de la producción académica sobre el tema, que se logró gracias a la definición de categorías analíticas que delimitaron el problema: la Justicia de Paz y Reconsideración, justicia en equidad y justicia informal. A partir de esto se han agrupado los estudios existentes en perspectivas y énfasis, identificando sus convergencias analíticas y variaciones en el tiempo, también desde la reconstrucción del entorno institucional y normativo propio de este tipo de justicia. El análisis de la jurisprudencia adoptó la metodología estándar bajo la cual se identifican los problemas jurídicos relevantes, las subreglas que subyacen a su resolución y el fundamento principal de la decisión, así como la identificación de citas y fundamentos de fallos anteriores (López, 2016). El uso de diferentes metodologías lleva a la triangulación de la información (Kunz & Cardinaux, 2004) para fundamentar la hipótesis propuesta y avanzar en la identificación de escenarios actuales y futuros de la práctica judicial.

Discusión

Régimen jurídico y naturaleza de la Justicia de Paz en Colombia

Los rasgos definitorios de la Justicia de Paz

El artículo 247 de la Constitución Política establece una fórmula abierta para la incorporación de la Justicia de Paz y Reconsideración, y sitúa en el legislador la función de regular su desarrollo, entendiendo que esta es una jurisdicción especial: “La ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”. Sin embargo, a partir de este mandato es posible desentrañar algunos de sus rasgos característicos:

El primero de ellos es que, al ser una jurisdicción especial, la Justicia de Paz es una institución articuladora entre la justicia formal e informal, que tiene carácter mixto al incluir aspectos de la justicia comunitaria. Esto resulta más claro si se reflexiona sobre la naturaleza de los jueces de paz, quienes se encuentran sometidos a la disciplina del servidor público⁸ por conformar la administración de justicia del Estado, independientemente de que estén llamados a resolver las controversias que se le presentan acudiendo a la equidad o al justo comunitario, y no de conformidad a la ley como se hace bajo la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, la Justicia de Paz no es propiamente una justicia comunitaria, sino una justicia que cuenta con reconocimiento estatal e incorpora algunos rasgos de la justicia comunitaria (Uprimny, 2010).

8 Mediante la sentencia C-176 de 2017, la Corte Constitucional declaró inconstitucional un apartado del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 que disponía que no podría postularse ni ser elegido como juez de paz o de reconsideración a quien tuviese en su contra una resolución acusatoria por delitos que atenten contra la administración pública o de justicia. La Corte determinó que esta medida no satisfacía el test intermedio de razonabilidad, por el hecho de que una resolución de acusación de un fiscal contra un particular no impedía que este pudiese desempeñarse en sus funciones ya que no se constituye en un fallo condenatorio. Por otra parte, la Corte sostuvo que no es una medida necesaria para lograr una finalidad legítima como es la de garantizar que estos jueces sean personas idóneas y probas a través de una inhabilidad, porque si se revisa la regulación que rige para todos los jueces, prevista en la Ley 270 de 1996, el legislador no incluyó este tipo de inhabilidad para ellos. Sin duda este es un fallo muy relevante para reparar en el fundamento constitucional del régimen disciplinario de los jueces de paz, que si bien no es idéntico al de los demás jueces, sí conserva algunas similitudes que permiten entender mejor su naturaleza. También es importante hacer mención a la sentencia C-631 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, en la que se fundamenta el régimen de impedimentos y recusaciones de estos jueces para garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que estos deben tener para el ejercicio de sus funciones..

El segundo rasgo corresponde a la equidad, concepto medular de la justicia informal, éste abarca los mecanismos de resolución de conflictos (como la justicia indígena o la conciliación en equidad también reconocidas constitucionalmente), que tienen en común el rechazo de la violencia como forma de enfrentar la conflictividad, adoptar un método alternativo de solución distinto al que suministra el sistema judicial formal. En oposición a esto, la justicia informal suministra remedios rápidos, desprovistos de formalidades jurídicas y fundados en los valores de las comunidades precedidos de soluciones consensuadas, con procedimientos flexibles y una fuerte convicción en que la decisión adoptada sea cumplida voluntariamente, por la confianza y legitimidad social que tiene la instancia de resolución, lo que permite identificar algunas potencialidades democráticas de estos mecanismos, en el sentido de ayudar a reducir la violencia y la litigiosidad represada⁹ (Uprimny, 2010).

El tercero tiene que ver con la elección popular de los jueces y su ausencia de remuneración, rasgos definitorios de esta justicia especial que buscan alejarla de los incentivos partidistas o económicos. Además, el Consejo Superior de la Judicatura debe contribuir al financiamiento de esta jurisdicción y adoptar un plan de capacitación, mientras que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁰ debe ejercer su control disciplinario. Estos jueces son particulares que ejercen funciones judiciales, pero no son servidores públicos, además son elegidos por voto popular. Estas características promueven que pocas personas se sientan atraídas por el cargo, y que sea atractivo principalmente para quienes sean reconocidos socialmente por sus capaci-

dades mediadoras dentro de procesos organizativos, acercando este modelo de justicia a la comunidad (Uprimny, 2010).

Aspectos generales que atañen a la competencia y el procedimiento

Por otra parte, la Ley 497 de 1999 regula lo concerniente a la competencia y el procedimiento, lo que delimita el ámbito de esta jurisdicción y evita su entrecruzamiento con otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la justicia formal. En cuanto a la competencia, se establece que los jueces de paz solo podrán conocer los asuntos que se deriven de un sometimiento consensuado entre las partes, fruto de la voluntad y del común acuerdo¹¹, además, los asuntos deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y la cuantía no podrá superar los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Explícitamente se excluyen de esta jurisdicción las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales¹².

En cuanto al procedimiento, este se desarrolla en dos etapas: *la previa de conciliación o autocompositiva*, que inicia con una solicitud de las partes que puede ser oral o escrita de común acuerdo; un deber de comunicación, proferido por el juez por el medio más idóneo, y por una sola vez, donde informa que avoca conocimiento a quienes tienen interés o pudieren tenerlo en relación con el asunto; una conciliación, que se adelantará en la fecha señalada en el acta de solicitud, de forma pública o privada, y en el

9 La justicia en equidad pretende solucionar falencias estructurales del Derecho moderno, tales como su carácter tardío, ritualista, o que para ciertos conflictos puede generar decisiones inadecuadas para las partes en términos prácticos, así como el hecho de que acceder a él sea costoso, y que en general sus respuestas pueden distanciarse enormemente de los criterios de justicia de las comunidades (Ardila, 2003).

10 Cfr. Artículo 83 de la Ley 1952 de 28 de enero de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

11 Este rasgo es fundamental porque lo diferencia de los asuntos que conocen los inspectores de policía, donde no se requiere el consentimiento de las partes.

12 La Ley 497 de 1999 en sus primeros diez artículos estableció los principios generales que rigen la jurisdicción de paz, acá se mencionan algunos de ellos: i) su orientación a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones basadas en la equidad, conforme al justo comunitario; iii) debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica; iv) sus actuaciones serán verbales por regla general, salvo excepciones; v) esta es independiente y autónoma, su único límite es la Constitución; vi) tiene carácter gratuito y su funcionamiento estará a cargo del Estado.

lugar establecido por el juez, donde este debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. En caso de que se logre, se deberá suscribir un acta en la que conste dicho acuerdo, la cual tendrá los mismos efectos de las sentencias proferidas por la justicia ordinaria.

La segunda es la *etapa posterior o resolutive*, que consiste en una sentencia proferida por el juez de paz en caso de fracasar la etapa de conciliación, donde resolverá en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La parte inconforme puede interponer un recurso de Reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el Juez de Paz que emitió la decisión, y los jueces de Reconsideración. De esta manera, todo el procedimiento articula la conciliación con la decisión judicial, al tiempo que promueve la oralidad en la actividad procesal para mantener la naturaleza de la justicia informal, ya que los únicos actos escritos son el acta de conciliación y la sentencia. Además, la etapa autocompositiva y la audiencia de conciliación deben interpretarse de forma flexible por lo que no necesariamente recurren a la forma judicial (Ariza, 2017).

Escenarios de tensión con la justicia formal y el remedio constitucional

Como se describió en el apartado inmediatamente anterior, la Justicia de Paz cuenta con una regulación autónoma que la incorpora dentro de la administración de justicia del Estado, y al mismo tiempo reconoce que se rige por la equidad. Sin embargo, en el desarrollo práctico, esta diferenciación con la justicia ordinaria y su especificidad como un sistema mixto, a veces puede ser una cuestión bastante compleja de determinar, por lo que a continuación se identifican algunas de las tensiones que cotidianamente incorpora este tipo de justicia.

Precisamente, mediante la Sentencia T-796 de 2007 la Corte da cuenta de algunas de estas tensiones. En este fallo se puede identificar la manera en que se impusieron límites a las actuaciones de los jueces de paz, aunque también se reivindicó su autonomía. En efecto, la Corte advirtió que las decisiones en equidad deben ajustarse a los

preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la regula, es decir, la Ley 497 de 1999; así como ceñirse a los principios que orientan su jurisdicción, y a las reglas de competencia y procedimiento para garantizar los derechos de intervinientes y terceros. Estos criterios podrán verificarse por este alto tribunal a través de la procedencia excepcional de la tutela contra las decisiones adoptadas por los jueces de paz. Lo interesante del caso es que estas reglas también buscan impedir que alguna de las partes acuda a la justicia ordinaria cuando por alguna razón no esté conforme con el fallo en equidad, específicamente que acuda a la figura de la tutela contra providencias para desconocer el alcance de la jurisdicción de paz, a pesar de haberse sometido previamente de manera voluntaria a su competencia y procedimiento. En el caso concreto, la Corte desestimó una acción tutela que buscaba revocar una decisión del juez de paz al encontrar demostrado en el expediente que este era competente para conocer del asunto porque las partes voluntariamente consintieron en ello y la sentencia de paz devino en el fracaso de la conciliación que se realizó en debida forma, reconociendo en ese sentido la intangibilidad de esta jurisdicción.

El fallo es muy relevante para ayudar a entender las tensiones que surgen entre el concepto de justicia formal e informal, que se traducen en la manera de identificar los límites de la justicia en equidad que, como ya se ha señalado, está desprovista de ritualismos jurídicos, hace prevalecer la oralidad y tiene unos procedimientos flexibles. Obviamente, sería un despropósito considerar que la contrariedad de las determinaciones tomadas en esta jurisdicción especial con las normas del derecho ordinario sea un defecto que debe ser subsanado por esa última jurisdicción, ya que por esta vía se estaría desconociendo por completo su naturaleza. En todo caso, los cauces de esa justicia informal se encuentran en el seguimiento de un debido proceso, bajo el cual se deben orientar sus procedimientos y decisiones de acuerdo con su regulación especial.

En ese sentido y para ilustrarlo un poco, si bien el juez de paz está facultado para apartarse del ritualismo jurídico para adelantar la actividad probatoria, esta debe tener un mínimo de racio-

nalidad, por ejemplo, a través de una argumentación mínima basada en el material allegado al proceso. En estos casos, los parámetros, criterios y caminos para incluir y valorar pruebas deben buscarse en su experiencia y sentido común. De igual manera, los jueces de paz deben ser estrictos en la expedición de las constancias que habilitan la competencia, absteniéndose de presionar a alguna de las partes, aunque facilitando a través de la mediación que ésta se suscriba y así prevenir cuestionamientos relacionados con su jurisdicción. Asimismo, ser diligente con los medios empleados para efectuar comunicaciones o notificaciones dentro del proceso, ya que de esto depende por ejemplo que la parte afectada agote la doble instancia ante los jueces de Reconsideración (Lopez, 2010). Así las cosas, las limitaciones impuestas por el debido proceso, al dotar de racionalidad a la justicia especial sin desnaturalizar su contenido informal, promueven su autonomización y evitan su desdibujamiento por parte de la justicia formal.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional también han servido para posicionar a esta jurisdicción especial, en el sentido de articular los poderes públicos y de esta manera contrarrestar algunas falencias estructurales en su funcionamiento. Así, por ejemplo, mediante la Sentencia T-421 de 2018 se dispuso que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementaría un Comité de Coordinación Interinstitucional de la Jurisdicción de Paz, que se encargaría de coordinar acciones con el Ministerio de Justicia y del Derecho, los representantes de los Jueces de Paz y las autoridades locales, en pro de fortalecer la infraestructura alrededor de aquellos, lo que implicaba discutir y tramitar las necesidades y servicios insatisfechos, así como cuantificar de manera adecuada las partidas presupuestales.

Perspectivas en la investigación de la Justicia de Paz

La descripción sucinta de la naturaleza y el régimen jurídico de la Justicia de Paz ayuda a comprender mejor las perspectivas desde las cuales se ha abordado este fenómeno en los últimos años, como se podrá observar a continuación. El esfuerzo investigativo ha estado

orientado de manera importante a clarificar su objeto y resolver algunas de las tensiones esbozadas en los párrafos anteriores. Precisamente, efectuar este recorrido a través de una muestra significativa de trabajos permitirá trazar ese recorrido e identificar analíticamente esos escenarios concretos.

La Justicia de Paz como innovación institucional y su potencial democrático

Como se indicó en la introducción, si bien la Justicia de Paz se encuentra consagrada en el artículo 247 de la Constitución política de 1991, esta solo se desarrolla a partir de 1999 con la expedición de la Ley 497. Por eso, la literatura inicial se ubica a comienzos del año 2000 y da cuenta de los esfuerzos teóricos por abordar su especificidad y promover su implementación, por lo que es usual encontrar en esta etapa algunas investigaciones y textos divulgativos como manuales y cartillas. Por esta época también se inician proyectos financiados por la cooperación internacional para impulsar su desarrollo.

Dentro del material divulgativo se destaca el texto de Isabel Martínez (2003), en el que se describe el marco jurídico e institucional de la Justicia de Paz, su competencia delimitada frente a la proliferación de determinados conflictos sociales, y algunos antecedentes en experiencias históricas de otros países como Perú y Venezuela. También con una clara orientación pedagógica e introductoria, R. Ariza y J. Cardenas (2009) enmarcan los rasgos distintivos de la normatividad e institucionalidad de la Justicia de Paz dentro de la teoría de los conflictos sociales, en aras de aportar herramientas a los operadores y a la ciudadanía en torno a sus potencialidades democráticas.

Dentro de la literatura teórica sobre el tema se destacan los textos producidos por la Escuela de Justicia Comunitaria (EJC) de la Universidad Nacional de Colombia, que en adelante se convirtió en un actor dinamizador importante de la justicia informal en el país, a partir de la gestación de redes sociales que potencializan la justicia en equidad y los jueces de paz como instrumentos de democratización. Para la EJC, la justicia en equidad abarca diferentes manifes-

taciones de justicia informal en las que confluye el derecho estatal con dinámicas regulativas extrajurídicas de la sociedad, dentro de las que los jueces de paz son solo una subclase. Por este motivo, este tipo de justicia encuentra su fundamento en la comunidad, o de manera más precisa, según Ardila (2006) en “las normas de comportamiento de la sociedad que la gente acata, aunque no estén consagradas en una ley” (pág. 65), y que dicen lo que es “socialmente justo”. Se trata de normas que eventualmente pueden acarrear alguna sanción a quienes las infrinjan, ya sea en el plano material, el fuero interno o el plano simbólico, pero lo distintivo es que existen dentro de un contexto extrajurídico.

Sin embargo, no toda justicia comunitaria en los términos aquí descritos es justicia en equidad, ni viceversa, ya que esta última implica instituciones creadas por el Estado mediante las cuales administra justicia bajo ciertos procedimientos y reglas mínimas, cuyas decisiones incorporan de manera predominante la norma social, pero en un marco que las hace válidas dentro del sistema jurídico nacional (Ardila, 2006), como ocurre con los jueces de paz en Colombia quienes conforman la rama judicial, administran justicia según lo dispone la Constitución y atienden el justo comunitario (Ardila, 2003). Esta concesión del sistema político y jurídico formal al ámbito social se explica como una manera de subsanar las distancias que pueden existir entre el Derecho y la justicia.

Como se anunció líneas atrás, la EJC ve en la justicia en equidad un potencial transformador de las relaciones sociales, al brindar un escenario de diálogo entre el operador y las partes para elaborar un contenido progresista del discurso de los derechos humanos y reconfigurar las relaciones de poder social, a partir de prácticas deliberativas y consensos que no solo legiti-

men esta herramienta sino que permitan generar apoyo y control social y político, evitando de esta manera incurrir en riesgos como la marginalidad de esta justicia o su inserción en dinámicas antidemocráticas o autoritarias (Ardila, 2003). De allí que se promueva la idea de la red social, como dinamizador de esta justicia desde los diferentes actores comunitarios a partir de prácticas deliberativas dirigidas a orientar este especial mecanismo de justicia.

Es común a los trabajos inaugurales dinamizar el potencial democrático de la Justicia de Paz en el país y su fundamento en el discurso de derechos humanos, tomando distancia de las posturas que ven en su puesta en marcha “una justicia de segunda”¹³ (Uprimny, 2010), o mecanismos de descongestión de la administración de justicia que buscan un mercado más eficiente dentro de las iniciativas de reforma a nivel global promovidas por las Instituciones Financieras Internacionales (Guzmán, 2012), por eso se preocupan por fijar su alcance teórico en la justicia comunitaria y en consolidar sus herramientas desde la ciudadanía.

Dimensión regional y experiencias locales de la Justicia de Paz

La puesta en marcha de la Justicia de Paz implicó un reto mayúsculo para el Estado y la sociedad civil que concurrieron a su impulso de manera articulada, ya que se requería establecer una capacidad institucional adecuada y su aceptación y apoyo por parte de la ciudadanía en las diferentes regiones del país. Es por eso que, mediante informes técnicos, estudios y diagnósticos, muchos de estos en el marco de ejercicios de cooperación, se comenzaron a estudiar las particularidades que en el nivel local y regional desplegaba, para identificar dificultades, retos y experiencias significativas que contribuyeran a su consolidación.

13 De acuerdo con Londoño (2006), la Justicia de Paz en el país es defendida a través de tres discursos contradictorios que confluyen hacia su entendimiento: en primer lugar, el discurso de la autorregulación de las sociedades; en segundo lugar, el del multiculturalismo y, el tercero, el de la descongestión de los despachos judiciales. Si bien para este autor actores sociales como las ONG promueven estos mecanismos por sus bondades progresistas o democráticas, plantea que es más bien la idea de la descongestión la que ha prevalecido como comprensión de este mecanismo desde su análisis etnográfico. Esta apreciación crítica le permite sostener que: “Estrategias de participación como la justicia de paz deben trascender el foco de atención mercantil de la intervención gubernamental y no gubernamental, y ser también escenarios para que las organizaciones sociales tomen poco a poco el poder estatal que les permita hacer los ajustes necesarios para garantizar derechos básicos. Realizada esta tarea es posible pasar a hablar de autorregulación y de multiculturalidad. Sin este requisito todo lo demás será discurso hegemónico, un safari por la miseria, una caridad bien remunerada.” (Londoño, 2006, pág. 190).

Por ejemplo, en Bogotá, la Justicia de Paz se inserta dentro de los sistemas locales de justicia (SLJ), estrategia bajo la cual las administraciones de la ciudad han buscado una estrategia de organización, coordinación, articulación y cooperación entre los diversos operadores de justicia existentes, para de esta manera gestionar los conflictos y acercarse a la ciudadanía. Asimismo, hoy en día los SLJ se articulan con las denominadas Casas de Justicia y el Sistema Distrital de Justicia (SDJ). A partir de 2016, en el marco del postacuerdo, el Ministerio de Justicia y del Derecho convirtió los SLJ en una política pública con apoyo de la cooperación internacional para llegar inicialmente a 167 municipios priorizados, y luego a todo el país (Guzmán Y., 2020). Los diagnósticos sobre esta estrategia destacan el potencial democrático de estos modelos, al posibilitar el acceso a la justicia de la ciudadanía ante las barreras de tipo cultural, económico, geográfico y operativo que caracterizan a la justicia formal.

En el estudio de Guzmán (2020), se describe la manera en que esta estrategia se estructura a partir de la conformación de mesas locales o comités, que a su vez diseñan y ponen en marcha protocolos de gestión, y adoptan espacios de participación comunitaria y capacitación permanente, para consolidarse y lograr sus objetivos democráticos que involucran a la ciudadanía con la planeación de la administración de justicia y la gestión de conflictos. De igual manera identifica aspectos que requieren superarse, como la percepción negativa de los jueces de paz en algunos sectores de los operadores de la justicia formal, o que los cambios de gobierno, al adoptar nuevos criterios de política local, afectan los procesos y las dinámicas en curso, generando cierto ámbito de incertidumbre frente a su desarrollo:

Son muchos los retos que deben asumirse en la implementación de los siste-

mas de justicia local en la localidad y en el resto del territorio nacional, pero esencialmente se requiere voluntad política para la ejecución de estos. La construcción de una cultura de paz no debe dejar de ser la aspiración de los gobiernos y debe materializarse a través de instituciones fuertes que los ciudadanos perciban como transparentes y efectivas; en este sentido, es necesario potenciar este tipo de estrategias encaminadas al logro de estos objetivos desde el nivel local hasta el nivel nacional. (Guzmán, 2020, pág. 145)

En el pasado, la Corporación Excelencia en la Justicia (2006) efectuó un diagnóstico de los jueces de paz en Bogotá, que para esa época alcanzaban una población de 130 miembros. Allí se identificaron los avances en el marco institucional y jurídico de esta figura, y se describió la manera en que se adelantó la elección popular, para señalar algunos desarrollos de esta institucionalidad emergente. De igual manera, Guzmán (2017) adelantó un estudio en el que diseñaba y aplicaba una encuesta para medir el grado de aceptación de los jueces en la ciudadanía.

El fenómeno también ha sido estudiado en un nivel micro, es decir en las localidades de Bogotá donde pueden constatarse algunas especificidades de este tipo de justicia, con una fundamentación predominantemente empírica. Por ejemplo, Martínez (2016), a partir de entrevistas efectuadas a jueces de paz en el barrio de Suba, concluye que a pesar de su progresiva institucionalización, este tipo de justicia sigue siendo poco conocida entre la ciudadanía e incluso goza de escaso reconocimiento por parte de las entidades estatales, teniendo a su cargo un porcentaje bajo de tramitación de conflictos¹⁴. También aportó hallazgos sorprendentes como la estrecha relación entre un sector mayoritario de los jueces de paz de esta localidad con el

¹⁴ Conclusiones similares han sido defendidas en estudios de alcance más amplio en relación con los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): “Una primera conclusión que se puede extraer, inherente a esta y otras poblaciones, tiene que ver con el número plural de barreras que están relacionadas con el aspecto cognitivo de los mecanismos, es decir, la falta de conocimiento que tienen las personas para identificar los MASC como mecanismos que pueden resolver sus conflictos o controversias. Los datos de las encuestas mostraron que las personas no sabían de la existencia de los MASC; sin embargo, cuando acudieron ante las autoridades del Estado (administrativas, 12,7%; judiciales: Fiscalía 11,6%, jueces de paz 0,8%; jueces formales 0,6%, a los particulares 26,5%) allí fueron encaminados sus conflictos para que se resolvieran por la vía de los MASC” (Departamento Nacional de Planeación, 2015, pág. 27). Reflexiones similares sobre el escaso reconocimiento de la justicia informal en el país se observan en Ramirez, Llinás & Ilera (2011).

sector inmobiliario, que podría indicar la aparición de prácticas informales que eventualmente desalentarían el desarrollo de un mecanismo de justicia comunitario. También evidenció que los conflictos que la Justicia de Paz resuelve, por lo general se tramitan de forma oral sin que exista alguna constancia de la labor realizada, lo que dificultaría su seguimiento.

Quinche (2016), al estudiar esta figura en la localidad de Kennedy en Bogotá, logró demostrar que quienes se desempeñan como jueces de paz logran potenciar actividades alternas relacionadas con liderazgos en materia de educación, salud, convivencia, etc., por lo que es común que quien ejerce estos liderazgos se apropia de la figura de la justicia comunitaria para respaldar iniciativas que no son sólo las de la justicia en equidad. En este sentido, de acuerdo con el autor, las relaciones burocráticas en las que se involucra el juez de paz, o la ausencia de remuneración para su cargo¹⁵; son aspectos que conviven con otras aspiraciones que el mismo juez desarrolla en el plano local, como por ejemplo lograr respaldo electoral para sí o para otras personas o movimientos, a partir de la cercanía con la comunidad.

También existen estudios que desde una dimensión regional analizan el desarrollo de la Justicia de Paz en Antioquia. Así, por ejemplo, Higueta (2010) analiza la manera en que las Personerías Municipales, por una parte, lideraron la implementación de este mecanismo en los municipios de Rionegro y Marinilla y, por otra, el Instituto Popular de Capacitación (IPC) y la Universidad de Antioquia (UdeA) en el municipio de El Carmen, haciendo explícitas algunas dificultades en la disponibilidad de información para conocer su desenvolvimiento, ya que su estudio principalmente se basó en las percepciones de los jueces a partir de entrevistas semies-

tructuradas. Mientras que López (2013) exploró el papel de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la organización social de las comunidades, a partir de la experiencia de la Justicia de Paz en el barrio Miraflores de Medellín, y advirtió algunas características que permiten comprender cierto déficit operacional que obstaculizan su desempeño.

De igual manera, Santos & Ardila (2006) destacan cómo la Justicia de Paz en el municipio de Miraflores se ha venido consolidando como medio de gestión pacífica de los conflictos, en una zona en la que hacían presencia grupos armados ilegales, y en la que personas con un amplio reconocimiento comunitario promueven esta figura a pesar del escaso apoyo estatal. De esta manera la dimensión regional y las experiencias locales, aunque han tenido un desarrollo incipiente, son otro de los focos de investigación de la Justicia de Paz.

De manera un poco más reciente, se viene dando importancia a la difusión de experiencias exitosas de la Justicia de Paz a través de estímulos que evidencian los efectos transformadores y democratizantes en las comunidades. En concreto, se describe la experiencia del galardón Jaime Giraldo Ángel (GJGA), en homenaje a uno de los impulsores de la justicia en equidad y que surge como iniciativa desde el 2014 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia (MJD) y la Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional (EJCUN), que otorga un reconocimiento a quienes en ejercicio de la administración de justicia informal lograron transformar la conflictividad e incidir en prácticas locales afianzando lazos comunitarios. Algunos ganadores del galardón compartieron experiencias en las que el manejo de los conflictos logró, por una parte, movilizar a la comunidad para la exigibilidad de derechos

¹⁵ También en estudios de alcance local y regional se han puesto de manifiesto las tensiones que implica que los jueces de paz no devenguen una remuneración por sus servicios, independientemente de que el propósito de la ley sea el de alejar a este tipo de justicia del clientelismo o la captura de intereses. Espinosa (2015) a partir del análisis de entrevistas llega a plantear esta problemática y hace un diagnóstico de la justicia de paz en la ciudad de Cali: “Del trabajo investigativo se encontró que, durante los años 2012 y 2015, en la comuna 17 de Cali, se presentaron un total de 393 casos entre los dos jueces de paz interrogados. Destacando así, que los conflictos más frecuentes correspondían en un 19.33% a temas relacionado con el incumplimiento de contratos de arrendamientos, representando éste el más alto porcentaje. Seguido de los conflictos entre los vecinos con un 14.24% y el incumplimiento de pagos de deudas con un 11.45% de los casos”. (Pág. 23)

colectivos en un municipio del norte del país, y por otra, prevenir la violencia ocasionada por barras de fútbol en un barrio de Bogotá (Navarrete, Cruz, & Jaramillo, 2015).

Justicia de Paz, enfoque territorial y pos-conflicto

Celebrado el *Acuerdo Final para la Paz* que pretende terminar el conflicto armado en el país por parte del Gobierno Nacional y la exguerrilla de las FARC en 2016, surge una enorme expectativa por parte de la ciudadanía en torno a los retos de su implementación, y a una reflexión amplia sobre sus condiciones y posibilidades en el mediano y largo plazo. Precisamente en este contexto surgen iniciativas para indagar sobre el rol de la Justicia de Paz y Reconsideración como dinamizador del proceso de paz.

Desde esta perspectiva, por ejemplo Camelo (2018) y Paz & Castro (2018) indagan sobre la naturaleza de las “instituciones comunitarias para la paz”, entendidas como un conjunto de alternativas, recursos y poderes comunitarios en el ámbito local y regional bajo los cuales se abordan, gestionan y transforman los conflictos sin recurrir a la violencia, y que constituyen un complejo sistema de normas, relaciones y prácticas sociales que perduran en el tiempo con la pretensión de satisfacer necesidades colectivas, consolidar soberanías comunitarias y ejercicios locales de democracia, lo que incluye a la justicia comunitaria o en equidad.

Desde esta óptica, se reivindica un abordaje hacia lo local y lo cotidiano que evidencia la potencialidad de estas instituciones como plataformas del *Acuerdo Final*, sin desconocer que la paz depende de la superación de las condiciones estructurales de la guerra. En ese sentido aspectos como la cohesión, legitimidad, resiliencia, autonomía y apropiación del conflicto por parte de la comunidad, desde la perspectiva territorial, podrían contribuir a lograr esa articulación con el marco institucional del proceso de paz. En este sentido, Paz & Castro (2018) señalan:

La justicia en equidad como institucionalidad comunitaria para la paz tiene una serie de

desafíos en la comunidad: 1) disminuir significativamente la violencia cotidiana, 2) transformar los anclajes culturales asociados a la violencia, 3) mantener y contribuir al fortalecimiento del empoderamiento comunitario que ha sostenido el departamento, 4) constituirse como un medio para la superación del poco reconocimiento de las iniciativas locales, como estrategias para la construcción de paz y 5) vincularse de manera territorializada en el desescalamiento del conflicto. (pág. 269)

En este contexto y para estos autores, la fuerte articulación comunitaria y la justicia en equidad, aproximan a la comunidad a la consolidación de una paz a nivel personal y relacional, que permite una mayor cohesión que ayudaría a disminuir los conflictos, aunque también podría trascender hacia las dimensiones de nivel estructural y cultural bajo las cuales se piensa la paz desde una dimensión positiva. Esta última idea, que propende por identificar potencialidades en los *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos con el Acuerdo Final* también es defendida por Caycedo, Carrillo, Serrano & Cardona (2019) desde una aproximación normativa.

Mientras que Calderón (2016) expresa que dicha cohesión debe darse en escenarios concretos, como el de la reinserción. Desde su entender, pactada la paz con las organizaciones insurgentes se requiere de un ambiente de respeto y tolerancia a quienes dejen sus armas y busquen insertarse en la vida civil, lo que exige de la Justicia de Paz una mayor regulación y ejercicio de control social para aportar a la reconstrucción del tejido social, y de esta forma lograr que lo acordado sea duradero y sostenible en el tiempo.

Es importante mencionar un trabajo pionero dentro de esta relación, que obviamente apuntaba a las características de los procesos de desmovilización y desarme de grupos armados ilegales que comenzaron en la primera década del siglo XXI en el país. Allí se planteaba que algunos de los casos que han sido sometidos a la competencia de los jueces de paz y reconsideración, tenían relación con las consecuencias directas del conflicto armado sobre las pobla-

ciones de desmovilizados y de víctimas, en particular de la población desplazada. Por lo que, en estos escenarios, el juez debería ante todo tener un conocimiento de las rutas de atención respectivas, principalmente para informar y remitir a los usuarios con estas condiciones hacia las entidades que desplegaban estas políticas, tales como las Personerías locales, y, por otra parte, servir de mediadores para el reconocimiento y fortalecimiento de la reconciliación en conflictos cotidianos que involucraran a esta población. Si bien, al igual que ahora, se destacaba el potencial reconciliador de la Justicia de Paz, se advertía que no correspondía a ésta resolver el conflicto armado, ya que su fuerza radicaba más en una labor paciente e imperceptible de transformación social con impacto en la comunidad, y en la cultura de la no violencia (Procuraduría General de la Nación, 2006).

Formación integral en el modelo de la EJRLB y el estudio de temáticas especializadas

Una década después de la implementación de los jueces de paz, es posible identificar desarrollos concretos que ameritan la reflexión detenida por parte de los expertos y la EJRLB, que en 2010 publica una serie de trabajos derivados de su estrategia de formación, y que tienen como finalidad dotar a los jueces de distintas herramientas para afrontar de manera integral los conflictos y así enfrentar los retos que se derivan de nuevos escenarios de aplicación.

Por eso, a partir de esta época, la literatura sobre el tema, si bien aborda las nociones teóricas complejas que permiten su comprensión, también se detienen en el estudio de temáticas especializadas como la reflexión en torno a la competencia de los jueces de paz para resolver las tensiones que se suscitan cuando la justicia ordinaria revoca fallos de los jueces de paz haciendo uso de la tutela contra providencias, o los límites de esta jurisdicción en relación con la garantía de derechos fundamentales y la supremacía de la jurisdicción constitucional (Uprimny, 2010) y (Lopez, 2010), así como el control disciplinario de los jueces de paz (Ariza, 2017).

En relación con el primer tema, López (2010), a partir de una muestra de 33 fallos de

tutela entre 2004 y 2009, observa que mediante la tutela contra providencias judiciales, los jueces ordinarios revocaron el 97% de las decisiones tomadas por los jueces de paz, aduciendo la vulneración del debido proceso. Este fenómeno, a su entender, se explica principalmente por la falta de comprensión del principio de equidad que es entendido por los jueces ordinarios en un sentido excesivamente ritualista y, en algunos casos, por la falta de claridad de los jueces de paz sobre los límites de su competencia. En todo caso, advierte que el recurso de la tutela contra providencias a veces es usado de manera engañosa por la parte vencida en la Justicia de Paz, para aprovecharse de la vaguedad inherente a la regulación normativa sobre el elemento de la informalidad que es medular a la Justicia de Paz, para plantear una supuesta precariedad procesal que da lugar a una vulneración de normas ordinarias. Así lo afirma López (2010):

El debido proceso es el principal tema de las tutelas frente a la jurisdicción de paz porque, en últimas, (i) la Ley 497 es altamente informal si se le compara con nuestra cultura judicial, (ii) ... la noción de equidad parece acercarse peligrosamente a la de discrecionalidad, (iii) ...según algunos, la informalidad deja lagunas o vacíos que no parecen consistentes con el principio de legalidad estricta del procedimiento y, (iv) porque, finalmente, las partes siempre quieren deshacer sentencias desfavorables a través de cualquier medio de impugnación que tengan a su mano. Todas estas razones disparan el litigio de tutela en el que se discuten los mínimos interjurisdiccionales del debido proceso. (pág.91).

Para resolver estas tensiones, este mismo autor reivindica una interpretación de la Ley 497 de 1999 que privilegie una concepción informal del principio del debido proceso, y que se aparte de su concepción ritualista. Esto implica el respeto de unos contenidos mínimos como la comunicación a los usuarios de la existencia de un conflicto que ha sido puesto en conocimiento del juez de paz; el respeto por la voluntariedad de las partes en el acogimiento a la jurisdicción; la existencia de una mínima racionalidad probatoria; posibilitar la contradicción de las partes sobre sus intereses y puntos de vista; y adoptar fallos en equidad con una mínima justificación,

y que sean debidamente comunicados a las partes a fin de facilitar la posibilidad de acudir a los jueces de Reconsideración. En ese sentido, los jueces de paz podrían usar conceptos o ideas esbozadas en disposiciones jurídicas, sin que ello necesariamente indique una extralimitación de su competencia o la vulneración del debido proceso, regla que permite evitar el excesivo ritualismo de los jueces ordinarios, y orienta adecuadamente el desarrollo de los fallos en equidad¹⁶. De igual manera, promueve en el juez de paz una actitud proactiva para identificar en cada caso si desde su competencia le es posible atender integralmente el conflicto que se le presenta, en especial si la cuestión implica una afectación de derechos fundamentales frente a niños, cuestiones de género o laborales para remitirlas a la justicia ordinaria y evitar decisiones que sean contrarias a la jurisdicción constitucional.

Siguiendo esta línea, Ballén (2018) se esmera por fijar unas pautas mínimas que orienten al juez de paz en la elaboración de la sentencia, para que esta acoja al mismo tiempo los principios de debida motivación y fundamentación, sin perder la especificidad del fallo en equidad que no se rige por el derecho formal. Para esto, plantea que es posible seguir las pautas establecidas en los artículos 1 a 41 de la Ley 1563 de 2012, donde se establecen los parámetros del laudo arbitral. Emulando estas reglas, afirma que es posible investir al juez de paz con facultades oficiosas en materia probatoria para que las ejerza en la audiencia de conciliación y ante la inoperancia de las partes. De igual manera, exigir que durante todo el proceso esta labor se oriente por los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, respetando una valoración conforme a la experiencia y el sentido común.

En relación con el control disciplinario de los jueces de paz, Ariza (2017) aborda las peculiaridades de la competencia y los límites a su jurisdicción, y describe algunas prácticas para identificar, abordar, conducir y tramitar los conflictos para evitar infringir las normas disciplinarias. Recordando que, a pesar de su amplitud, la ley prohíbe a estos jueces conocer de aspectos que no son conciliables, es decir aquellos que tengan relación con la violación de derechos humanos o afecten el orden público; también les está vedado cobrar por el ejercicio de sus funciones, conocer de ciertos asuntos como las acciones constitucionales y mediar o negociar con actores armados ilegales. En cambio, su intervención sí puede darse en el escenario de la convivencia familiar, para contribuir a mejorar las relaciones entre sus miembros y evitar la violencia doméstica. También su intervención puede darse en el escenario de la convivencia vecinal, religiosa, escolar, o entre minorías étnicas, lo que puede contribuir a reforzar redes de apoyo e intervenir en la solución de conflictos.

En todos estos escenarios, el juez de paz debe ajustarse a la ética y contribuir al fortalecimiento de la administración de justicia. Advierte que el mayor número de sanciones impuestas a estos operadores refieren al cobro de dinero¹⁷, por lo que es un deber que estos desempeñen su labor de manera decorosa, en un espacio adecuado para atender a la comunidad que les sirva para determinar el asiento principal de su actividad jurisdiccional. Plantea también que el juez de paz cuenta con la posibilidad de aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar los motivos que lo condujeron a esa decisión, y, en los casos en que cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su resolución,

¹⁶ Bajo esta hipótesis, sería contrario al debido proceso informal que un juez de paz use herramientas coercitivas presentes en el derecho ordinario para lograr la comparecencia de una de las partes, que aún no ha dado su consentimiento para iniciar el proceso. Mientras que el uso de estas herramientas para hacer cumplir una sentencia en equidad luego de una comparecencia voluntaria y el agotamiento del acuerdo, estaría dentro de los límites de esa justicia informal, donde se hace un uso estratégico de las normas del derecho ordinario para decidir en equidad.

¹⁷ La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, desde el 28 de noviembre de 2003 hasta el 1 de septiembre de 2008 realizó 212 investigaciones disciplinarias contra los jueces de paz por los siguientes motivos: falta a los deberes legales; extralimitación de funciones; asuntos reflejados en conductas como intervención en política, solicitud de dinero para trámites; presión de acuerdos; falta de competencia; desconocimiento del debido proceso; ejecución de conciliaciones y, en relación con los jueces de reconsideración, asunción de competencias (Ariza, 2017).

debe hacerlo de tal manera que no cause agravio o perjuicio a las partes. En todo caso, acorde con Ariza (2017), debe “prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su decisión el monto pecuniario del asunto, ni el poder o la fortuna de las partes involucradas en la desavenencia” (pág. 45). De igual manera, debe abstenerse de intervenir cuando considere que no es competente, o cuando advierta alguna circunstancia que pueda afectar su independencia.

En el texto también se desarrollan algunas claves pedagógicas de actuación para evitar caer en conflicto disciplinario. Por ejemplo, se recomienda que la intervención de los jueces parta de un consenso entre las partes y no de su afán de resolver el conflicto; y que durante el proceso facilite el diálogo y la participación. Al final, considera que el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, debe sentar un precedente en torno al régimen disciplinario de los jueces de paz para que exista una mayor claridad sobre el ámbito y los límites de esta jurisdicción para evitar su deterioro.

Por último, y de manera más reciente, algunos estudios a partir del análisis de las instituciones, el procedimiento y algunas prácticas que involucran la Justicia de Paz, han identificado algunas especificidades que ameritan una reflexión permanente para solucionar las tensiones inherentes a su desarrollo.

En ese sentido, Ballén (2018) plantea por ejemplo que, contrario a lo que prescribe la ley, rara vez los jueces de paz reciben una solicitud formulada conjuntamente por las partes involucradas en el conflicto; siendo usual que sólo una de ellas lo haga, lo que hace difícil aplicar el principio según el cual dicha justicia sea rogada por común acuerdo. Esto conduce por ejemplo al archivo del caso ante la ausencia de alguna de las partes a la audiencia preliminar, ya que es en este momento donde se firma el consentimiento que otorga competencia al juez de paz. En ese mismo estudio se sostiene, además, que son escasas las sentencias proferidas, a pesar de existir una facultad expresa para que el juez de paz resuelva ante la ausencia de acuerdo entre las partes, lo que indica que esta justicia principalmente ha destacado por su naturaleza autocom-

positiva, asemejándose en la práctica a la conciliación en equidad. Es posible que el temor a la sanción disciplinaria incida en una actitud inhibitoria de algunos jueces de paz, temor que puede ser comprendido si se tiene en cuenta que no hay una regulación específica sobre pruebas que les brinde una mayor seguridad en su ejercicio para que sus fallos eventualmente no sean acusados de ausencia de motivación.

Manejo integral del conflicto y enfoque psicosocial

Mención especial merece un conjunto de trabajos que tienen por objeto la reflexión sobre las herramientas psicosociales que requieren los jueces de paz para lograr un tratamiento de los conflictos a su cargo, y que les permita comprender la especificidad de la justicia en equidad, más allá de la perspectiva estrictamente legal o política.

En este campo se destaca el trabajo de Armando Ruiz (2010), en el que se profundiza en los aspectos que posibilitan una resolución adecuada de conflictos familiares a partir de aspectos como la cooperación de los miembros de la familia, la flexibilidad para buscar soluciones que atiendan las necesidades de las partes, y la creatividad e iniciativa para gestionar intereses y tensiones. También en el ámbito de las relaciones familiares, reafirma la importancia del juez de paz para llevar adelante los principios de la Justicia Restaurativa en materia penal, destacando que los conflictos que tienen la naturaleza de ser desistibles y conciliables de acuerdo con la ley penal, pueden ser resueltos en equidad. En este escenario, Ruiz (2010) señala que el juez de paz se convierte en un “facilitador sociocultural de los procesos de acercamiento y restablecimiento de derechos que permitan atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y el logro de la reintegración de estas a la comunidad en busca de reparación, restitución y servicio comunitario, mediante (...) la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación” (Pág.123). En el ejercicio de estas labores, el juez de paz debe adelantar acciones relevantes como informar plenamente a las partes acerca de sus derechos,

de la naturaleza del proceso restaurativo y de las posibles consecuencias de su decisión; así como cerciorarse de que no haya coacción de la víctima ni del presunto infractor.

Desde una perspectiva similar, Cardenas (2010) encuentra en las teorías del conflicto herramientas para un manejo integral de los asuntos que resuelven los jueces de paz, que implican acciones como conocer a las partes involucradas y el contexto, distinguir la estructura y naturaleza del conflicto, auscultar sus causas, conducir la conciliación durante las audiencias para trabajar en los problemas concretos, generar confianza mediante una comunicación asertiva, y preparar el sendero para darle solución. Lograda la conciliación, se espera que el acuerdo entre las partes suscite una transformación positiva y reconstruya el tejido social.

Por su parte, Trigos (2010) adopta una propuesta fundamentada en la argumentación y los procesos de comunicación para potencializar las competencias de los jueces de paz y su interacción con las comunidades, adoptar acuerdos y tomar decisiones, así como optimizar la producción de los documentos propios de este tipo de procesos, su posterior archivo y sistematización. La propuesta implica el uso de la lógica formal e informal para la formulación de argumentos y, de esta manera, optimizar los fines de convencimiento, y un mínimo de persuasión como fundamento de las decisiones adoptadas por estos jueces, quienes a través del análisis de los hechos, la identificación de posiciones, evidencias y pretensiones, así como el uso de diferentes tipos de argumentos como la analogía y un entrenamiento básico en la identificación de falacias argumentativas, fortalecerán su legitimidad en la solución de conflictos, bajo los parámetros del justo comunitario que de acuerdo con esta perspectiva de ninguna manera implica arbitrariedad.

Resultados

El recorrido hasta aquí efectuado permite identificar algunas de las perspectivas desde las cuales se ha abordado la investigación en Justicia de Paz, así como escenarios concretos desde los cuales se ha llevado a cabo. La

figura 1 - disponible en la sección de anexos - identifica y sintetiza esta información. Las tres perspectivas identificadas confluyen en indagar sobre los aspectos que potencian las calidades democráticas de este tipo de justicia, que coinciden en la búsqueda de un método alternativo que resuelva de manera pacífica algunos conflictos, a partir de un mejor acceso de la ciudadanía a la justicia, recurriendo a una mayor cercanía con sus valores comunitarios, e intentando con esto suplir las deficiencias estructurales de la justicia formal.

La perspectiva que integra la dimensión regional resulta crucial para comprender las dinámicas propias de este tipo de justicia, ya que su naturaleza escapa a parámetros de justicia universales o estandarizados. La equidad precisamente busca el justo comunitario en los valores sociales, dentro del pluralismo de concepciones morales existentes. Según esta perspectiva, han cobrado relevancia los escenarios que atañen a la capacidad institucional y a las experiencias exitosas de este tipo de justicia que han contribuido a los procesos de democratización. La reflexión sobre la capacidad institucional cobra relevancia si se tiene en cuenta que coexisten diferentes regímenes jurídicos en el país para resolver conflictos, que son complejos y enrevesados, por lo que es necesario construir puentes de articulación que en verdad redunden en un fortalecimiento del acceso a la justicia y que llegue a los territorios más alejados o con mayores necesidades. De esta manera, la expansión de este mecanismo en el territorio debe efectuarse de manera coordinada, progresiva y sostenible, teniendo en cuenta, además, que a pesar de haber transcurrido un poco más de 20 años desde su puesta en marcha, la Justicia de Paz ha tenido un desarrollo aún incipiente, pues aún no logra una cobertura significativa en todo el país.

La perspectiva que aborda los aspectos jurídicos especializados obviamente está centrada principalmente en resolver los puntos de tensión entre la justicia formal e informal, y se manifiesta en escenarios concretos de la Justicia de Paz y de la justicia constitucional, para dotar tanto a los jueces de la jurisdicción ordinaria como a los jueces de paz, de herramientas conceptuales para delimitar su alcance en relación

con la protección de derechos fundamentales y el debido proceso. Si bien en este campo se ha conceptualizado sobre los límites de la jurisdicción y el carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias, la reflexión en este campo debería continuar explorando alternativas para dotar de mayor autonomía a los jueces de paz, y evitar así que las partes insatisfechas acudan a la jurisdicción ordinaria para restarle credibilidad a aquella. De igual manera, se trata de promover en el seno de la jurisdicción ordinaria una mayor comprensión de la justicia en equidad y, así, evitar que esta sea domesticada por el derecho formal.

Se destaca también la existencia de investigaciones que se preocupan por reflexionar sobre la potencialidad de este modelo de justicia en la promoción del *Acuerdo Final de Paz*, en concreto el fortalecimiento de la dimensión territorial, el arraigo comunitario para promover escenarios de reconciliación, y la cooperación que sus integrantes pueden brindar a la difusión de sus presupuestos. Por último, la perspectiva sobre el manejo integral de los conflictos se centra en las capacidades y las competencias de los operadores de justicia para que asuman de manera idónea su función de impartir justicia, a partir de herramientas comunicativas y argumentativas que les permitan facilitar la autocomposición y fundamentar en equidad sus decisiones. La adhesión a enfoques interdisciplinarios es característico de esta perspectiva.

Conclusiones

La Justicia de Paz y Reconsideración cuenta con una potencialidad democrática que aún no ha desplegado del todo, no obstante el desarrollo progresivo de sus instituciones en las dos últimas décadas en el territorio nacional. Por eso, la indagación permanente sobre las condiciones que posibilitan su desenvolvimiento, son una recurrente preocupación de la labor investigativa.

Al analizar una muestra significativa de trabajos académicos, es posible identificar al menos tres perspectivas, que vistas en conjunto suministran un panorama amplio e integral que posibilita su entendimiento desde disciplinas

y aproximaciones teóricas diversas, en las que converge un interés por fortalecer su ejercicio práctico por parte de los jueces que conforman esta jurisdicción, y de aquellos que en su ejercicio cotidiano interactúan con esta, por ejemplo en el ejercicio de la justicia constitucional.

Estas perspectivas se han expresado a través de diferentes escenarios. Así, por ejemplo, la que incorpora la dimensión regional indaga permanentemente sobre las características de la capacidad institucional local en la que se desenvuelve esta jurisdicción, para reflexionar sobre los presupuestos requeridos para su consolidación. De igual manera, se preocupa por documentar experiencias específicas a partir de las cuales sea posible comprender sus dinámicas así como la naturaleza comunitaria de este tipo de justicia informal. El aporte al ejercicio práctico aquí es doble, en tanto contribuye a que los jueces ubiquen los contextos en los que profieren decisiones, y cuenten con herramientas para resolver los problemas que involucra una articulación compleja entre diferentes sistemas de justicia.

Por otra parte, la perspectiva que aborda los asuntos jurídicos especializados se despliega en escenarios conceptuales que atañen a la búsqueda de soluciones prácticas a las tensiones que se han generado entre la justicia formal e informal, y que se ponen a prueba en casos que resuelven acciones de tutela contra fallos de los jueces de paz principalmente. Allí también, la reflexión teórica promueve el despliegue de competencias argumentativas e interpretativas en los jueces para que desarrollen una mayor empatía con la justicia en equidad, e incorporen en sus razonamientos reglas que les permitan conservar su autonomía y reconocimiento, por ejemplo, a través del seguimiento a un debido proceso propio de la regulación de la Justicia de Paz y el límite en el discurso de los derechos fundamentales. De igual manera, una atención especial ha recibido el régimen disciplinario y sancionatorio que sujeta la acción de los jueces de paz, y que también es un escenario clave para demarcar los linderos con la jurisdicción ordinaria, así como para desterrar de la justicia de equidad la alusión a la enorme discrecionalidad o incluso

la arbitrariedad y, de esta manera, mantener su legitimidad social anclada a la comunidad.

Por último, la perspectiva para el manejo integral del conflicto parte de la necesidad de fortalecer los saberes y competencias de los jueces de paz, para que se desenvuelvan con destreza en las diferentes etapas del proceso y desplieguen adecuadamente las herramientas que les ofrece la justicia en equidad. Debido a que este tipo de justicia informal incorpora una etapa con un fuerte componente conciliatorio, los escenarios en los que se expresa esta perspectiva promueven habilidades para dirigir la autocomposición, lo que implica por ejemplo la optimización de procesos de comunicación y de análisis del caso aplicando técnicas propias de la perspectiva psicosocial. De igual manera, y en relación con la etapa de adjudicación, en la que el juez de paz debe

adoptar una sentencia cuando fracasa la conciliación, se profundiza en la necesidad de dotar a estos jueces de herramientas interpretativas y argumentativas para que tales sentencias se fundamenten adecuadamente, y satisfagan presupuestos de claridad y publicidad.

El desarrollo de estas perspectivas y la investigación formativa en estos escenarios desde el modelo pedagógico de la EJRLB, articula los saberes con el ejercicio práctico. El ejercicio adelantado en este artículo, se constituye en una guía que no resulta exhaustiva pero sí indicativa de las preocupaciones recurrentes que ha suscitado la Justicia de Paz en el país, y permite proyectar nuevos esfuerzos que en el futuro fortalezcan los procesos de capacitación permanente y brinden herramientas a los programas de mejoramiento y control de esta jurisdicción.

Referencias

- Ardila, E. (2003). Jueces de paz ¿un nuevo modelo de justicia? En H. Loaiza, *Contraste sobre lo justo: debates en justicia comunitaria* (págs. 129-142). Medellín: Instituto Popular de Capacitación.
- Ardila, E. (2006). *¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia?* Bogotá: Corporación Región. Disponible en http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90130/lectura_Guia_N_1._A_DONDE_VA_LA_JUSTICIA_EN_EQUIDAD_EN_COLOMBIA_1_.pdf
- Ariza, R. (2017). *Control disciplinario para los jueces y las juezas de paz de conocimiento y de reconsideración*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2298212/16238849/CONTROL+DISCIPLINARIO+JUECES+DE+PAZ.pdf/32ec4f4d-ea6a-462a-b131-94a3b78afdfc>
- Ariza, R., & Cardenas, J. (2009). *Módulo de formación de jueces de paz y reconsideración*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Disponible en https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m13-1_0.pdf
- Ballén, F. (2018). Algunos desafíos procesales de la jurisdicción especial de paz. *Revista boliviana de derecho*, 474-500. Disponible en http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a15.pdf
- Bidart, G. (1996). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Sociedad Anónima editora, comercial, industrial y financiera.
- Calderón, M. (2016). El rol de los jueces de paz en el posconflicto colombiano. *Universidad Santo Tomás*. Medellín. Disponible en <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1113/Jueces%20de%20paz%20y%20posconflicto.pdf?sequence=1>
- Camelo, O. (2018). La justicia en equidad como institucionalidad para la paz: aproximaciones preliminares desde el caso araucano. En J. Jaramillo, S. Castro, & D. Ortiz, *Instituciones comunitarias para la paz en Colombia: esbozos teóricos, experiencias locales y desafíos sociales*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- Cardenas, C. (2010). *Tratamiento integral del conflicto*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/30154201/Tratamiento+Integral+del+Conflicto.pdf/65990be8-1c6f-4f6f-8049-d899094a997c>
- Carnota, W., & Maraniello, P. (2008). *Derecho constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- Castro, F., Ardila, E., & Jaramillo, J. (2017). *Huellas y trazos de la justicia comunitaria en Colombia : una década de aportes y desafíos de la escuela*. Bogotá: Unijus.
- Caycedo, R., Carrillo, Y., Serrano, A., & Cardona, J. (2019). La conciliación y la mediación como políticas públicas para la reintegración social en el posconflicto en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho*, 1-27. Disponible en <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n47/2301-0665-rfd-47-e108.pdf>
- Corporación Excelencia en la Justicia . (2018). *Distribución de jueces de paz en Colombia*. Bogotá: .
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2006). *Descifrando la justicia de paz en Bogotá*. Bogotá: Atenas. Disponibler en <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2006/05/Descifrando-la-Justicia-de-Paz-en-Bogot%C3%A1.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación. (2015). *Análisis Conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia en sus 25 años*. Bogotá: Cámara de Comercio. Disponible en <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14095>
- Espinosa, C. (2015). *Jueces de paz ¿fallo en derecho o en equidad? estudio de caso en las comunas 17 o 21 de Cali (2012-2015)*. Cali. Disponible en <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/9437/3489-0510879.pdf;jsessionid=0F3BD7B0712DD35DCB89F73970885D47?sequence=1>
- Guzmán, A. (2012). Globalización y reforma del Poder Judicial: Los organismos internacionales y las luchas por la administración de justicia en Colombia. *Pensamiento Jurídico*, 87-124. Disponible en https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38403/pdf_218
- Guzmán, C. (2017). *Estudio y análisis descriptivo sobre la percepción de la justicia de paz en Bogotá*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Guzmán, Y. (2020). Aportes de los sistemas locales de justicia a la construcción de una cultura de paz. El caso de la localidad de Kennedy (Bogotá). *Estudios socio-jurídicos*, 117-147. Disponible en <file:///C:/Users/Natya/Downloads/Dialnet-AportesDeLosSistemasLocalesDeJusticiaALaConstrucci-7576156.pdf>
- Higueta, G. (2010). Una visión cualitativa de la investigación sociojurídica: reflexiones metodológicas respecto a un proyecto de investigación sobre los Jueces de Paz en el oriente Antioqueño. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 1-17. Disponible en <https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/72>
- Kunz, A., & Cardinaux, N. (2004). *Investigar en derecho*. Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Ley 497 de 1999 - EVA - Función Pública. (2015, 1 diciembre). <https://www.gov.co/home/>. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4553>
- Londoño, W. (2006). La justicia de paz en Colombia: discurso y praxis. *Precedente*, 175-192. Disponible en <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/1428/1825>
- Lopez, D. (2010). *Jurisdicción de paz y derechos fundamentales*. Bogotá: Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/30154201/La+Jurisdicci%C3%B3n+Especial+de+Paz+y+los+Derechos+Fundamentales.pdf/26eeda13-8c5e-45fd-bcad-876ee080bf70>
- López, D. (2016). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.

- López, G. (2013). *Los jueces de paz en Colombia como jurisdicción especial y mecanismo alternativo de resolución de conflictos: una crítica desde las políticas neoliberales a partir de un estudio de caso*. Medellín: Pontificia Universidad Bolivariana. Disponible en <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/1401/LOS%20JUECES%20DE%20PAZ%20EN%20COLOMBIA%20COMO%20JURISDICCION%20ESPECIAL%20Y%20MECANISMO%20ALTERNATIVO%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, I. (2003). *Jueces de paz: gestores de convivencia y justicia comunitaria*. Medellín: Instituto Popular de Capacitación. Disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/ipc/20121207050858/jueces.pdf>
- Martínez, M. (2016). *Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Disponible en <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/60886/Gesti%3Dbndelosjuecesdepaz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Navarrete, A., Cruz, M., & Jaramillo, J. (2015). La justicia en equidad y la transformación comunitaria. Reflexiones desde Colombia a partir de la experiencia Galardón. *La Trama*, 1-27.
- Paz, F., & Castro, S. (2018). Administración de justicia para la paz. En J. Jaramillo, S. Castro, & D. Ortiz, *Instituciones comunitarias para la paz en Colombia: esbozos teóricos, experiencias locales y desafíos sociales*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (2006). *Juez de paz. Su papel en los procesos de reinserción y derechos de las víctimas*. Bogotá. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/30154201/Cartilla+Juez+de+Paz+-+Su+papel+en+los+procesos+de+reinserci%C3%B2n+y+derechos+de+las+v%C3%ADctimas.pdf/52aa51f6-9ba7-40f7-a111-26777cfd4fed>
- Quinche, J. (2016). Orfandad institucional en los Jueces de Paz. Experiencia en la localidad de Kennedy. Disponible en <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17623/u713940.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramírez, A. (2019). *Actualización modelo pedagógico y metodológico de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Ramírez, M., Llinás, H., & Ilera, M. (2011). Imagen, conocimiento y uso de la jurisdicción de paz en la ciudad de Barranquilla en el año 2010. *Revista de Estudios Sociojurídicos*, 293-327. Disponible en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1510/1410>
- Ruiz, A. (2010). *Herramientas jurídicas y psicosociales de la jurisdicción especial de paz*. Bogotá: Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/30154201/Herramientas+jur%C3%ADdicas+y+psicosociales+de+la+Jurisdicci%C3%B3n+Especial+de+Justicia+de+Paz.pdf/08b97e63-b44c-46ae-8271-83dfc06f9a83>
- Santos, I., & Ardila, E. (2006). Cómo se hace la justicia en equidad. En E. Ardila, *¿A donde va la justicia en equidad en Colombia?* (págs. 227-278). Bogotá: Corporación Región. Disponible en http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90130/lectura_Guia_N_1_A_DONDE_VA_LA_JUSTICIA_EN_EQUIDAD_EN_COLOMBIA_1_.pdf
- Sentencia C-176 (Corte Constitucional 2017). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-176-17.htm>
- Sentencia T-421, (Corte Constitucional de Colombia 2018). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-421-18.htm#:~:text=T%2D421%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,mismo%20y%20un%20derecho%20garant%C3%ADa.>
- Sentencia C-631 (Corte Constitucional 2012). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-631-12.htm>

Sentencia T-796 (Corte Constitucional 2007). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-796-07.htm#:~:text=El%20conflicto%20debe%20ser%20sometido,acuerdo%20entre%20las%20partes%20involucradas.&text=Los%20asuntos%20que%20se%20someten,solemnidades%20previstas%20en%20la%20ley>.

Trigos, L. (2010). *Habilidades comunicativas*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Disponible en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m13-2.pdf>

Uprimny, R. (2010). *La Justicia de paz en Colombia*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Disponible en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m13-6.pdf>

Zarini, H. (1992). *Derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Anexos

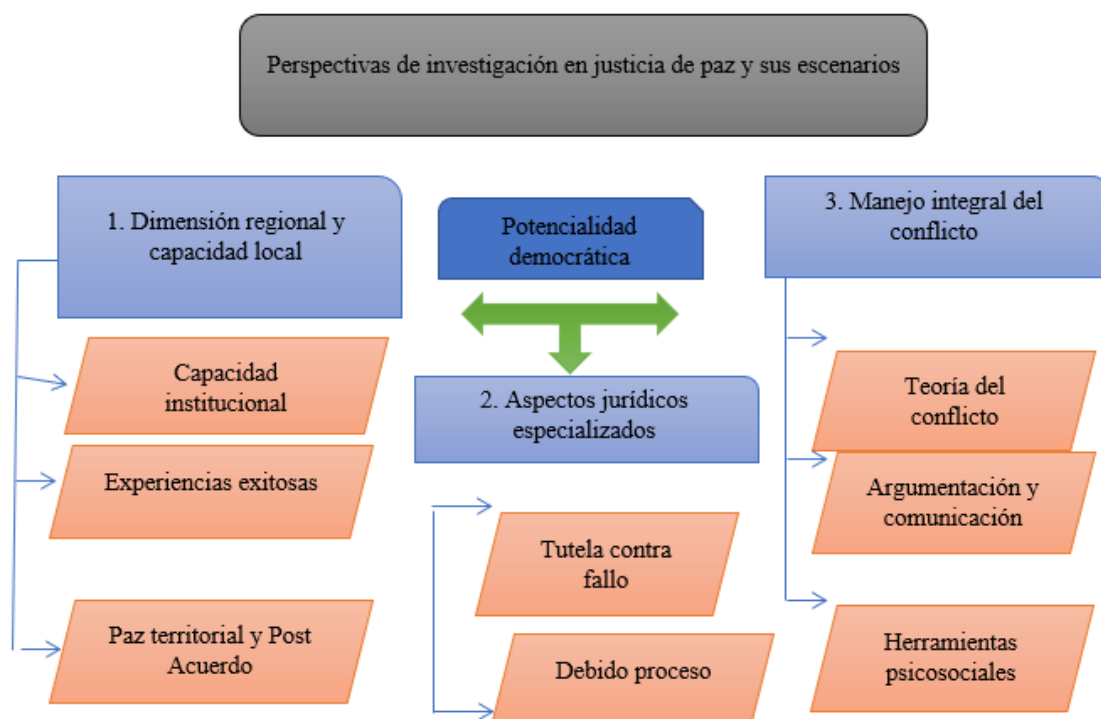


Figura 1. Fuente propia con base en la bibliografía.